

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A. INTERLOCUTORIO: 73/2024
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: ANA YEIMI RAMÍREZ USMA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023- 00118-00

Obra en el expediente constancia de la empresa 472 en la que se informa sobre la devolución de la citación para llevar a cabo la notificación personal de la demandada así como el memorial remitido por la Policía Nacional en la que aporta como nueva dirección del domicilio de la señora ANA YEIMI RAMÍREZ USMA, la Calle 57 C No. 9 C- 13 del Barrio La Carola de esta ciudad (*ver archivo pdf 012 del cuaderno principal*) .

En consecuencia se accede a la solicitud de notificar en la nueva dirección reportada y se dispone la Secretaría del despacho, remitir la respectiva citación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO Nro. 058 del 26/04/2023


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

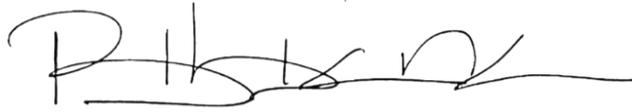
A.S:	012/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2019-00168-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE NEIRA – CALDAS.
LLAMADOS EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A, SEGUROS DEL ESTADO, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Teniendo en cuenta que, se allegaron al proceso los dictámenes periciales que se encontraban pendientes por recaudar, se hace necesario fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, **CONVOCÁNDOSE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **MARTES CUATRO (4) DE JUNIO DE 2024, a partir de la ocho y treinta (8.30) de la mañana**, con el fin de oír la presentación y contradicción de los dictámenes periciales y los testigos de la parte demandante que restan por rendir testimonio. El apoderado de la parte demandante, se encargará de la comparecencia de los testigos y de los peritos.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021, para aquellos apoderados que no puedan asistir de forma presencial.

A los sujetos procesales se les enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 010**,
el día 25/1º/2024

Simón Mateo Arias Ruiz
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SUSTANCIACIÓN: 013/2024
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00185-00

Se procede a recaudar la prueba documental que fue decretada en la audiencia inicial celebrada el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), decretada a instancias de la parte demandante y del Departamento de Caldas.

Se incorpora al expediente para que obre como prueba, los siguientes documentos. (C02ExpedienteAdministrativo)

- Expediente administrativo del señor ALFONSO RAMÍREZ GÓMEZ, aportado por el Departamento de Caldas
- Información de la vinculación del señor ALFONSO RAMÍREZ GÓMEZ con el FOMAG

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes los documentos mencionados por el termino de tres (3) días, para que indiquen si tienen alguna manifestación acerca de los documentos incorporados

Una vez vencido el término del traslado, se correrá traslado para alegar por escrito mediante auto que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por **ESTADO N°
010**, hoy **25/01/2024** a las 8:00 a.m.

Simón Mateo Arias Ruiz.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO:	074/2023
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	ESP DE SUPÍA -EMDAS- SA ESP Y MUNICIPIO DE SUPÍA.
DEMANDADO:	DIANA LIZETH FERNÁNDEZ SUAREZ.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00199-00.

Mediante memorial al llegado al despacho el pasado 1º de diciembre de 2023, la Abogada LAURA XIMENA CASTRO DIAZ, quien había aceptado la designación como curador AD LITEM de la señora Diana Lizeth Fernandez Suarez. Designación que se había realizado mediante auto del 7 de noviembre de 2023, su renuncia esta soportada en la designación como servidora pública de la cual anexa la resolución de nombramiento,

Conforme a lo anterior, este despacho acepta la renuncia de la Abogada y procede a nombrar un curador ad litem en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto que admitió la demanda el tres (3) de junio de 2022, este despacho ordenó el emplazamiento de la persona demandada, el 16 de agosto del presente año, por Secretaría se dispuso el emplazamiento de la señora DIANA LIZETH FERNANDEZ SUAREZ, la respectiva publicación del nombre de la persona emplazada junto con los demás datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se realizó el 10 de octubre último, sin que a la fecha haya comparecido el citado (Doc 012 y 013 E.D)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 108 del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

“(…)

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1º *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.”

Con fundamento en la norma transcrita y, en atención a que la señora demandada que fuera emplazada no compareció al Despacho para notificarse en forma personal de la providencia del tres (3) de junio de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda en su contra en el presente medio de control, se procederá a la designación de curador ad litem para que la represente la señora DIANA LIZETH FERNADEZ SUAREZ con fundamento en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se designa de la lista de abogados que litigan ante el Despacho el Abogado SEBASTIAN AGUIRRE NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.053.851.886 y tarjeta profesional Nro. 321.543 con dirección carrera 21 Nro. 21-45 oficina 1101 Edificio Millán - Manizales, Caldas., correo electrónico juridicosam22@gmail.com, celular 3184918925. quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por la Secretaría, comuníquesele su designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo y a notificarse del auto del 03 de junio de 2022 (Doc 008 E.D), so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE

1. DESIGNAR como curador ad litem de la señora DIANA LIZETH FERNÁNDEZ SUAREZ al abogado SEBASTIAN AGUIRRE NARVAEZ
2. Por la secretaría del Despacho, comuníquese la designación al curador en los términos del artículo términos del numeral 7º del artículo 48 y artículo 49 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 010** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **25/1º/2024** a las 8:00
a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 75/2024
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO HUMBERTO PINEDA CORREDOR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00260-00

Estudiado el escrito de la demanda, así como el escrito de corrección y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; y los artículos 5 y 6 del decreto 806 de 2020; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, instaura el señor CIRO HUMBERTO PINEDA CORREDOR contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL** o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

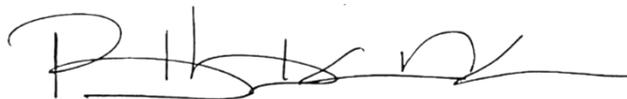
¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADORA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **DIRECTORA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos (inciso 5º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO:	076/2024
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANILO TANGARIFE QUINTERO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00270-00

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demanda MUNICIPIO DE MANIZALES en el término de contestación a la demanda.

II. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se demanda la nulidad del Oficio SEM-UAF-424 DEL 10 DE ABRIL DE 2023, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, establecida en el artículo 1º del Decreto Nacional 2418 de 2015

El MUNICIPIO DE MANIZALES, propuso la siguiente excepción previa: *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”* Solicita de manera respetuosa la integración como demandados en la presente demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, ya que dicha entidad a través de la participación para educación del Sistema General de Participaciones destina recursos para mantener, evaluar y promover la calidad educativa, teniendo el Ente Territorial una imposibilidad de tipo legal para efectuar dichos pagos con recursos propios, en caso de una eventual condena, teniendo como fundamento los Artículos 3, 15, 17 y 38 de la Ley 715 de 2001.

Agrega que, dentro del proceso de reconocimiento y pago de las bonificaciones a los docentes del sector oficial, el MUNICIPIO DE MANIZALES como entidad territorial certificada, únicamente puede expedir los actos de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la delegación del Ministerio de Educación Nacional, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año.

III. CONSIDERACIONES

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)” /subrayas fuera del texto/.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, y en sus artículos 4º, 5º y 9º establece lo siguiente:

Artículo 4º. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica”. (Subraya el Despacho).

“Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado...”

“Artículo 9º.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”

Al observarse la previsión normativa citada que establece los presupuestos para declarar la calidad de litisconsorte necesario, encuentra el Despacho que estos se reúnen, habida cuenta que la no comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituye un impedimento para adoptar decisión de fondo, esto teniendo de presente que es este Fondo entidad creada para encargarse de todo lo relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones a los docentes y directivos docentes del nivel nacional, de conformidad con la norma ya citada.

En mérito de lo expuesto,

IV. RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE como LITISCONSORTE NECESARIO a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por tanto:

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos DOS (2) días hábiles después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: ejecutoriada la presente decisión, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial o se correrá traslado para alegatos, según corresponda

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 010, el
día 25/1º/2024

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	72/2024
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA EMILENA CARTAGENA CLAVIJO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2023-00396-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decretar la cosa juzgado respecto de la demanda presentada con identidad de hechos y pretensiones en el proceso tramitado en este Despacho e identificado con el radicado 17001-33-39-006-2023-00294.

II. ANTECEDENTES

Que en el presente asunto fue interpuesto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se solicita sea declarada la nulidad del acto administrativo No. 202137200000099321 del 3 de agosto de 2021 emitido por el Instituto Colombiano Bienestar Familiar, solicitando como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada hacer efectivas las pólizas constituidas por el operador COOPSALUDCOM a favor de las madres comunitarias, teniendo en cuenta que las mismas amparan el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en virtud de que el ICBF es el asegurado y beneficiario de estas garantías.

De igual manera presenta como petición subsidiaria que en el caso de que las pólizas constituidas por COOSALUDCOM a favor de las madres comunitarias no sean suficientes para cubrir lo ordenado en la sentencia del 16 de febrero de 2023 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada Caldas, se ordene al ICBF pagar el saldo restante de lo adeudado de las prestaciones sociales, salarios e indemnización moratoria.

Por otro lado se observa que en el proceso con radiado No. 17001-33-39-006-

2023-00294 fue interpuesto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se pretendía fuera declarada la nulidad del oficio No. 202137200000099321 del 3 de agosto de 2021 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitando fuera ordenado a la entidad demandada hacer efectiva las pólizas en calidad de asegurado dentro de las garantías constituidas por el Operador COOPSALUDCOM en virtud del cual se ampara los pagos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor de las madres comunitarias demandantes ante el incumplimiento de COOPSALUDCOM.

El escrito de la demanda fue inadmitido mediante auto del 8 de septiembre último a fin de que allegara prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial, así como para que fuera aportada la constancia de notificación del acto administrativo demandado; posteriormente para el 8 de noviembre de 2023 fue emitida providencia rechazando la mencionada demanda, ello por cuanto no se había agotado la conciliación como requisito de procedibilidad y por haber fenecido el término de caducidad del acto administrativo demandado, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cosa juzgada

Sobre la cosa juzgada de la que gozan las diferentes providencias emitidas por el juez, la H. Corte Constitucional en sentencia C-100/2019 ha definido la misma, siendo sus efectos el de dotar las providencias de un valor definitivo e inmutable, siéndole prohibido a los funcionarios judiciales conocer sobre lo resuelto, garantizando con ello la seguridad de las relaciones jurídicas.

COSA JUZGADA-Definición

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

COSA JUZGADA-Efectos

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios

judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

COSA JUZGADA-Funciones negativa y positiva

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo anterior, y al observar el Despacho que la demandante pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento se declare la nulidad del acto administrativo No. 202137200000099321 del 3 de agosto de 2021 emitido por el Instituto Colombiano Bienestar Familiar, solicitando como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada hacer efectivas las pólizas constituidas por el operador COOPSALUDCOM a favor de las madres comunitarias, acto administrativo cuya nulidad ya se había demandado en el proceso con radicado No. 2023-00294 con identidad de sujetos procesales y sobre el que se concluyó se había configurado la caducidad rechazando en consecuencia la demanda, no puede esta funcionaria tramitar el presente asunto por encontrarse frente a una cosa juzgada y en ese sentido se procederá con su rechazo.

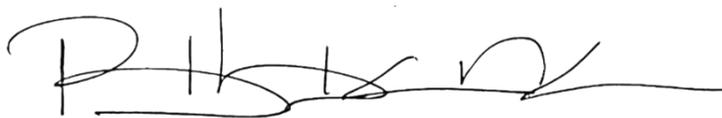
Por lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, decide,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE por **COSA JUZGADA** la demanda que por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha interpuesto SANDRA EMILENA CARTAGENA CLAVIJO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ